

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 077

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

BLOQUE F.D.T.-P.J. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO
EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA EL " REGISTRO
PROVINCIAL DE HISTORIAS CLÍNICAS".

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo "2021- Año del trigésimo Aniversario de la Constitución Fueguina"
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. D. T. P. J.



PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
25 MAR 2021	
MESA DE ENTRADA	
Nº 077	Hs. 16:00
FIRMA: 	

Fundamentos

Sra. Presidente;

Serán dados en sesión.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.-Establécese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el "Registro Provincial de Historias Clínicas", como un servicio esencial para todos los pacientes que reciban asistencia de salud pública o privada en la Provincia. La presente Ley es de aplicación para el registro de todas las prestaciones sanitarias efectuadas en el ámbito provincial.

Artículo 2º.- Créase la Dirección de Registro Informático de Historias Clínicas Provinciales, que dependerá del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El mismo deberá establecer un plan estratégico de desarrollo que permita:

- a) el intercambio de la información entre los sectores de salud pública y privada, manteniendo el resguardo seguro y confidencial de los datos;
- b) establecer un sistema de identificación seguro para la implementación y acceso al Registro, garantizando la autenticidad del usuario;
- c) crear el Registro Provincial de Historias Clínicas el cual deberá ser único para cada persona e irrepetible; actualizado; veraz; simplificado y accesible para el paciente; y
- d) brindar a los profesionales y sectores públicos de todos los niveles de atención de la salud, los instrumentos y capacitación necesaria para poder operar dicho Registro al momento de la atención.

Artículo 3º.- Se incluyen las siguientes definiciones a efectos de mayor interpretación de la presente:

- a) Historia Clínica Digital: es la ficha o expediente médico donde son recabados los datos relacionados con la salud y atenciones vinculados al paciente, en formato digital. Provenientes de los sectores de salud pública y privada.



Poder Legislativo "2021- Año del trigésimo Aniversario de la Constitución Fueguina"
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. D. T. P. J.



- b) Registro Provincial de Historias Clínicas: Es el índice General de la información disponible sobre la salud de los pacientes que han recibido atención médica en el ámbito de la Provincia.

Artículo 4º.- Es finalidad de la presente que toda persona tenga acceso a la información de su salud en forma precisa y clara, así como el profesional médico con el que desee atenderse. Debiendo tomar las precauciones necesarias para que la operatoria de dicha información mantenga su carácter de confidencialidad y protección de todo dato personal relativo a la persona, así como la disposición de la misma por parte del paciente en cualquier lugar y tiempo.

Artículo 5º.- El Registro Provincial de Historias Clínicas cumplirá las siguientes funciones:

- a) garantizar a los pacientes el acceso a la información sanitaria contenida en las historias clínicas;
- b) aportar datos como soporte para la toma de decisiones;
- c) compartir información relacionada con la calidad de atención;
- d) arrojar estadísticas en función de enfermedades crónicas en la Provincia;
- e) soportar el Registro de la Información; y
- f) integrar y organizar la información digitalizada a partir de diversas fuentes.

Artículo 6º.- El Registro Provincial de Historias Clínicas deberá ajustarse a los principios reconocidos a través de la Ley Nacional 26.529, adherida a través de la Ley Provincial 885.

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud de la Provincia a que efectúe los convenios y/o acuerdos necesarios con los sectores Privados de salud, afín de incorporar el sistema de Registro Provincial de Historias Clínicas y cruzar la información necesaria con la Dirección de Registro Informático de Historias Clínicas Provinciales.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente a los 60 días de promulgada y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo